



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

Asunción, 24 de julio de 2006

VISTO: La Ley N° 9/91, "Que aprueba y ratifica el Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común, firmado el 26 de mayo de 1991, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay".

La Ley N° 596/95, "Que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur, Protocolo de Ouro Preto, suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay"; y

CONSIDERANDO: Que la República del Paraguay es Estado Parte del Mercosur.

Que es necesario adecuar las normas nacionales de conformidad con los resuelto por el Grupo Mecado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Dispónese la vigencia en la República del Paraguay de las Decisiones del CMC N° 4/00, "Acuerdo de Recife", y 5/00, " Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Recife".

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Industria y Comercio, del Interior y de Defensa Nacional

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

MERCOSUR/CMC/DEC N° 4/00

ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/93 y 2/99 y la Propuesta N° 8/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC N° 2/99, relativas a las "Áreas de Control Integrado" – "Revisión de definiciones de aspectos de las Áreas de Control Integrado", resulta necesario aprobar modificaciones al texto del "ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", denominado "ACUERDO DE RECIFE".

**EI CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art.1 - Reemplazar el texto del Artículo 3 del "Acuerdo de Recife" por el que se transcribe a continuación:

"Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. A tales efectos deberá considerarse que:

- a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Area.
- b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, cualquier información que pueda ofrecer interés para el servicio.
- c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el ejercicio pleno de todas las funciones antedichas y, en especial, al traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, en cuanto correspondiere.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

- d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Área de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Área de Control Integrado y el Punto de Frontera.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Área de Control Integrado.

Art.2 - Incorporar el texto que inmediatamente se transcribe, como continuación del texto original del Artículo 9 del "Acuerdo de Recife":

"Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Area de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias."

Art.3 - Incorporar el texto que inmediatamente se transcribe, como continuación del texto original del apartado 3) punto b del Artículo 13 del "Acuerdo de Recife":

"Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Area de Control Integrado) del País Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera."

Art.4 - El texto revisado, ordenado y consolidado del "ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, denominado "ACUERDO DE RECIFE", con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

Art.5 - Queda revocada la DEC. CMC N° 5/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

Art. 6 – Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del Acuerdo de Recife.

XVIII CMC-Buenos Aires, 29/VI/00



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO,
CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY, DENOMINADO "ACUERDO DE RECIFE"**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen en:

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará "Acuerdo de Recife", con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

ARTICULO 1: Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) "CONTROL": la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.
- b) "CONTROL INTEGRADO": la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en el control.
- c) "ÁREA DE CONTROL INTEGRADO": la parte del territorio del País Sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.
- d) "PAÍS SEDE": país en cuyo territorio se encuentra el Área de Control Integrado.
- e) "PAÍS LIMÍTROFE": país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.
- f) "PUNTO DE FRONTERA": el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

- g) "INSTALACIONES": los bienes muebles e inmuebles que constan en el Área de Control Integrado.
- h) "FUNCIONARIO": la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente a los organismos encargados de realizar los controles.
- i) "LIBRAMIENTO": el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.
- j) "ORGANISMO COORDINADOR": el organismo que determinará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Area de Control Integrado.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONTROLES

ARTICULO 2: El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

ARTICULO 3: Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:

- a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Area.
- b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.
- c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando sea el caso.
- d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Area de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Area de Control Integrado y el Punto de Frontera.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Área de Control Integrado.

ARTICULO 4: Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

a) Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilita para el ingreso al territorio.

b) En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.

c) 1 – En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.

2 – En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su libramiento con los controles efectuados en el Área de Control Integrado, aquellos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

ARTICULO 5: Los organismos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

CAPITULO III
DE LA PERCEPCION DE IMPUESTOS, TASAS Y OTROS GRAVAMENES

ARTICULO 6: Los organismos de cada país están facultados a recibir, en el Área de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los organismos competentes para su país.

CAPITULO IV
DE LOS FUNCIONARIOS



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

ARTICULO 7: Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los organismos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, éste se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

ARTICULO 8: Los organismos coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los organismos que intervienen en esa Area, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas. Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Area de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

ARTICULO 9: Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el ARTICULO 8, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizadas a dirigirse al Area de Control Integrado, con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Area de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias.

ARTICULO 10: Los funcionarios que ejerzan funciones en el Area de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos organismos.

ARTICULO 11: El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Area de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los organismos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

CAPITULO V



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

DE LOS DELITOS E INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS AREAS DE CONTROL INTEGRADO

ARTICULO 12: Los funcionarios que cometan delitos en el Area de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Area de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquellos fueron cometidos.

CAPITULO VI
DE LAS INSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 13: Estarán a cargo:

a) Del País Sede:

1. – Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.
2. – Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

b) Del País Limítrofe:

1. – El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.
2. - La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como de su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.
3. – Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Área de Control Integrado) del País Limítrofe



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera.

ARTICULO 14: El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede, o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio, estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede, como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

**CAPITULO VII
CONVERGENCIA**

ARTICULO 15: Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

**CAPITULO VIII
DENUNCIA**

ARTICULO 16: Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

**CAPITULO IX
ADHESION**

ARTICULO 17: El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

**CAPITULO X
VIGENCIA Y DURACIÓN**

ARTICULO 18: El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

CAPITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19: Los organismos nacionales competentes tomarán las medidas que lleven a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 20: Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias, para que los organismos encargados de ejercer los controles a los que se refiere el presente Acuerdo funcionen las 24 horas de cada día, todos los días del año.

ARTICULO 21: Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de organismos nacionales que presten servicio en las Areas de Control Integrado, en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Areas.

ARTICULO 22: Los Estados Partes, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio de país de entrada / país sede.

MERCOSUR/CMC/DEC N° 05/00

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones CMC N° 5/93, 12/93 y 2/99 y la Propuesta N° 9/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC N° 2/99 relativas a las "Areas de Control Integrado" – "Revisión de definiciones de aspectos de las Areas de Control Integrado", resulta necesario aprobar modificaciones al texto del "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY".



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

**EI CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art.1 - Reemplazar el texto del Artículo 41° del "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY" por el que se transcribe a continuación:

"Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Area de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control."

Art.2 - Introducir, a continuación del Artículo 41° del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE, un nuevo artículo, cuya numeración será "Artículo 42", y cuyo texto se transcribe a continuación:

"En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoonosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitario y fito y zoonosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción."

Art.3 - Introducir, a continuación del nuevo Artículo 42°, un nuevo artículo, cuya numeración será "Artículo 43", y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Lo dispuesto en el Artículo 22° del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41°."

Art. 4 - El Artículo 42 del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE pasa a denominarse "Artículo 44°", y así sucesivamente.

Art. 5 - El texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE, con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

Art. 6 - Queda revocada la DEC. CMC N° 12/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

Art. 7 - Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del "Acuerdo de Recife" sobre procedimientos operativos para regular los controles integrados, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

Artículo 1° - Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el Área de Control Integrado se refieren a:

- a) los diversos regímenes aduaneros de los Estados Partes que regulan la salida y entrada de mercaderías;
- b) los despachos de exportación y de importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- c) el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;
- d) el equipaje acompañado de viajeros.

Artículo 2° - En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Partes, se establece la siguiente distinción:

- a) Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En este caso, podrá documentarse el despacho, intervenir la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al Área de Control Integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos, cumplirán ésta, disponiendo consecuentemente su libramiento.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

b) Despacho de mercadería que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

Artículo 3° - En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el Área de Control Integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

Artículo 4° - Los Estados Partes podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

Artículo 5° - En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

a) La registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación vigente en los Estados Partes.

b) El control en lo referente a la salida y entrada de mercaderías al amparo de dicho régimen será efectuado por los funcionarios destacados en el Área de Control Integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

Artículo 6° - En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

a) La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

b) A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.

c) De suprimirse la registración, de egreso e ingreso para los vehículos comunitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I, Artículo 1°, "Proyectos, Principios e Instrumentos" del Tratado de Asunción relativo a la libre circulación de bienes.

Artículo 7° - En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

- a) Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Partes.
- b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en el artículo 6°.
- c) Los medios de transporte regulares de pasajeros y mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Partes, podrán egresar e ingresar bajo los regímenes de exportación y de admisión temporarias, sin necesidad de solicitud de presentación de garantía alguna.
- d) Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislación vigente en los Estados Partes.
- e) En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I, Aspectos Aduaneros, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur.

Artículo 8° - En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, otorgamiento de los "Permisos de Tránsito Vecinal Automotor" y su regulación y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes en los Estados Partes.

Artículo 9° - En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las Áreas de Control Integrado.

Artículo 10° - Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las Áreas de Control Integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscripto en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

Artículo 11° - Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al Area de Control Integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

CAPITULO II
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

Artículo 12° - Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el Area de Control Integrado.

Artículo 13° - El control de las personas por el país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

Artículo 14° - A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

- a) Autorizada que fuera la entrada de personas, se otorgará a las mismas -de corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.
- b) En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos a que hubiere lugar.
- c) En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

Artículo 15° - En el Área de Control Integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida - de existir - y solicitarán a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3°, literal c), del Acuerdo de Recife.

Artículo 16° - Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Partes determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

Artículo 17° - Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Partes, los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

- 1) Apellido y nombre
- 2) Fecha de nacimiento
- 3) Nacionalidad
- 4) Tipo y número de documento
- 5) País de residencia
- 6) Sexo

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

Artículo 18° - Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

Artículo 19° - En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo, los controles migratorios de salida y de entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES FITOSANITARIOS

Artículo 20° - Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Partes, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el Área de Control Integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

Artículo 21° - Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiado de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA.

Artículo 22° - La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Partes.

Artículo 23° - Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una GUIA/REGLAMENTO DE INSPECCION Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

Artículo 24° - Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Partes serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

Artículo 25° - La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Único de funcionarios. A tal efecto los Estados Partes deberán mantener actualizado el registro respectivo.

Artículo 26° - El control de productos vegetales transportados por pasajeros se ajustará a la "Lista Positiva" acordada por los Estados Partes.

Artículo 27° - En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán a los procedimientos de Solución de Controversias previstos en la Normativa MERCOSUR.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ZOOSANITARIOS

Artículo 28° - A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoonosanitario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoonosanitario armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Partes, que se realizan en las áreas de control integrado.

Artículo 29° - Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

Artículo 30° - Al ingresar al Área de Control Integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos filiatorios cuando fueran necesarios y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera. En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

Artículo 31° - Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

- a) Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.
- b) Control Físico: control apropiado del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.
- c) Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.
- d) Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.
- e) Certificado Zoonosanitario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, crías de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

Artículo 32° - Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoonosario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

Artículo 33° - Con relación a las certificaciones sanitarias de productos o animales:

- a) Serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, aclaración de firma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Partes, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.
- b) Cuando se transporte animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.
- c) En caso de enmiendas o tachaduras solo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y aclaración de firma.

Artículo 34° - En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, él o los vehículos que las transportaban, deberán ser rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

Artículo 35° - Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

Artículo 36° - Para tránsitos entre Estados Partes, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al Área de Control Integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

Artículo 37° - Los controles de animales y productos en el Área de Control Integrado transportados por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Partes.

Artículo 38° - Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

- a) Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

- b) Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.
- c) Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así lo requieran.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE TRANSPORTE

Artículo 39° - Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Partes, se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictare.

Artículo 40° - En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las Áreas de Control Integrado, las mismas deberán ser comunicadas a los restantes Estados Partes.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41° - Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Área de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control.

Artículo 42° - En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoonosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitarias y fito y zoonosanitarias, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.

Artículo 43° - Lo dispuesto en el Artículo 22° del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41°.

Artículo 44° - Los Servicios de Fiscalización en el Área de Control Integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Partes serán prestados en forma permanente.



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 7876

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS DECISIONES N° 4/00, "ACUERDO DE RECIFE", Y 5/00, "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE", ADOPTADAS POR EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

Artículo 45° - Los funcionarios de los Estados Partes que cumplan actividad en las Áreas de Control Integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

Artículo 46° - Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el acto de control por parte de los servicios actuantes, en el Área de Control Integrado darán lugar a la adopción de las medidas correspondientes de conformidad con los términos del Capítulo II "Disposiciones Generales de los Controles" del Acuerdo de Recife.

Artículo 47° - Los Organismos de los Estados Partes con actividad en el Área de Control Integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos.